

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0022-2014

FECHA DE RESOLUCIÓN: 03-04-2014

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO /

Problemas jurídicos

Interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 02/2013 de 26 de noviembre de 2013 emitida por la Juez Agroambiental de Villa Tunari dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión, con base en los siguientes argumentos:

1. Señala que se incurrió en violación e interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al haber declarado probado el responde y condenar a la demandante con costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia, violando e interpretando erróneamente el art. 613 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ., toda vez que la norma descrita no señala en lugar alguno que se condenará al pago de tales daños y perjuicios al demandante como pretende entender la juzgadora. Agrega que también la juez a quo incurrió en error de derecho y error de hecho al apreciar la prueba, puesto que no cumplió con la valoración integral de la prueba aportada sin importar quien la hubiere producido según se exige en materia agraria tal cual señala la jurisprudencia sentada por el Tribunal Agrario, efectuando a continuación una relación del segundo y tercer considerando de la sentencia emitida respecto de los hechos probados por los demandados, de la prueba documental, testifical aportada por las partes y de la inspección, argumentado el despojo sufrido como legítima poseedora de toda la propiedad, acreditada con documentos de propiedad, certificaciones y la existencia de trabajos anteriores.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) de conformidad a lo establecido por el art. 213 párrafo I, del Cód. Pdto. Civ., las resoluciones judiciales son recurribles mediante impugnación por la parte perjudicada y en concordancia con el referido artículo, se tiene que la intervención esencial de las partes en un proceso son, el demandante, el demandado y el Juez conforme lo dispuesto por el art. 50 del adjetivo civil, normas aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L.Nº 1715".

"(...) en el caso de autos, de la revisión prolija del expediente, se tiene que "la recurrente" Apolonia Escalera Escalera (tercera interesada), por memorial de fs. 196 a 199 de obrados interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 02/2013 de 26 de noviembre de 2013 emitida por la Juez Agroambiental

de Villa Tunari dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión seguido por Delia Escalera Escalera contra María Ticona Gonzáles y Juan Solis Galarza, sin ser parte demandante o demandada en el presente proceso, toda vez que conforme los datos del proceso y concretamente la parte resolutive de la sentencia emitida, se advierte que los coherederos Apolonia Escalera Escalera conjuntamente a Celia Dionicia, Ramón, Fidelia y Tomasa Escalera Escalera son únicamente terceros interesados, es decir que no son parte esencial en el proceso".

"(...) la facultad de recurribilidad se encuentra ligada a la calidad de partes, consecuentemente la impugnabilidad de una resolución se halla asociada a la condición de parte o a quien de acuerdo a la ley esté facultado a tener legitimación y plantear el recurso, consecuentemente, al no ser parte esencial en el proceso Apolonia Escalera Escalera, no corresponde considerar el recurso de casación de fs. 196 a 199 de obrados, en ese sentido al no encontrarse el referido recurso interpuesto por las partes de intervención esencial en proceso, el mismo no permite a este Tribunal ingresar al análisis del fondo del recurso en examen".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en mérito a la potestad conferida por el art. 189 inc. 1) de la C.P.E., art. 4 parágrafo I, inc. 2) de la L. N° 025 y art. 13 de la L. N° 212 y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce falla, declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, con base en los siguientes argumentos:

1. De conformidad a lo establecido por el art. 213 parágrafo I, del Cód. Pdto. Civ., las resoluciones judiciales son recurribles mediante impugnación por la parte perjudicada y en concordancia con el referido artículo, se tiene que la intervención esencial de las partes en un proceso son, el demandante, el demandado y el Juez conforme lo dispuesto por el art. 50 del adjetivo civil, normas aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L.N° 1715.

2. De la revisión prolija del expediente, se tiene que "la recurrente" Apolonia Escalera Escalera (tercera interesada), por memorial interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 02/2013 de 26 de noviembre de 2013 sin ser parte demandante o demandada en el presente proceso, toda vez que conforme los datos del proceso y concretamente la parte resolutive de la sentencia emitida, se advierte que los coherederos Apolonia Escalera Escalera conjuntamente a Celia Dionicia, Ramón, Fidelia y Tomasa Escalera Escalera son únicamente terceros interesados, es decir que no son parte esencial en el proceso.

3. La facultad de recurribilidad se encuentra ligada a la calidad de partes, consecuentemente la impugnabilidad de una resolución se halla asociada a la condición de parte o a quien de acuerdo a la ley esté facultado a tener legitimación y plantear el recurso, consecuentemente, al no ser parte esencial en el proceso Apolonia Escalera Escalera, no corresponde considerar el recurso de casación de fs. 196 a 199 de obrados, en ese sentido al no encontrarse el referido recurso interpuesto por las partes de intervención esencial en proceso, el mismo no permite a este Tribunal ingresar al análisis del fondo del recurso en examen.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

RECURSO DE CASACIÓN / MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad a lo establecido por el art. 213 parágrafo I, del Cód. Pdto. Civ., las

resoluciones judiciales son recurribles mediante impugnación por la parte perjudicada y en concordancia con el referido artículo, se tiene que la intervención esencial de las partes en un proceso son, el demandante, el demandado y el Juez conforme lo dispuesto por el art. 50 del adjetivo civil, normas aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L.Nº 1715.

"(...) de conformidad a lo establecido por el art. 213 parágrafo I, del Cód. Pdto. Civ., las resoluciones judiciales son recurribles mediante impugnación por la parte perjudicada y en concordancia con el referido artículo, se tiene que la intervención esencial de las partes en un proceso son, el demandante, el demandado y el Juez conforme lo dispuesto por el art. 50 del adjetivo civil, normas aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L.Nº 1715". "(...) en el caso de autos, de la revisión prolija del expediente, se tiene que "la recurrente" Apolonia Escalera Escalera (tercera interesada), por memorial de fs. 196 a 199 de obrados interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 02/2013 de 26 de noviembre de 2013 emitida por la Juez Agroambiental de Villa Tunari dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión seguido por Delia Escalera Escalera contra María Ticona Gonzáles y Juan Solis Galarza, sin ser parte demandante o demandada en el presente proceso, toda vez que conforme los datos del proceso y concretamente la parte resolutive de la sentencia emitida, se advierte que los coherederos Apolonia Escalera Escalera conjuntamente a Celia Dionicia, Ramón, Fidelia y Tomasa Escalera Escalera son únicamente terceros interesados, es decir que no son parte esencial en el proceso". "(...) la facultad de recurribilidad se encuentra ligada a la calidad de partes, consecuentemente la impugnabilidad de una resolución se halla asociada a la condición de parte o a quien de acuerdo a la ley esté facultado a tener legitimación y plantear el recurso, consecuentemente, al no ser parte esencial en el proceso Apolonia Escalera Escalera, no corresponde considerar el recurso de casación de fs. 196 a 199 de obrados, en ese sentido al no encontrarse el referido recurso interpuesto por las partes de intervención esencial en proceso, el mismo no permite a este Tribunal ingresar al análisis del fondo del recurso en examen".